

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00157-00.-

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, se DECRETA la práctica de las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada GOBERNACION DEL TOLIMA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- NIT N° 8001136627-7, en los productos bancarios en los que se manejen los recursos de libre destinación, que tenga la demandada en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO DE COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO COLMENA

En consecuencia se ordena oficiar a los Gerentes o Pagador de las anteriores entidades a nivel Nacional, comunicándoles que los dineros a retener deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta de Depósito judicial No. 730012031006 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Ibagué, siempre y cuando no gocen inembargabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, norma que determina “...*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...*”, en concordancia con el contenido de los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, mediante el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, junto con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y la sentencia C-546 de 1992, 354 de 1997, C-402 de 1997 y 793 de 2002 de la Corte Constitucional. Se tendrá en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del

C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio; el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y el artículo 594 y 595 del C.G.P. y numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. y demás normas que se hayan proferido para el caso y las mencionadas dentro del escrito de medidas, al igual que la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS MAESTRAS, limitando esta medida hasta la suma de \$ 2.130.000.000 Moneda corriente.

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada GOBERNACION DEL TOLIMA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- NIT N° 8001136627-7, en las siguientes cuentas:

Banco BBVA cuenta de ahorros número 0200256166-36225616-6;

Banco Davivienda:

Fijo Diario Ahorros N° 0570-1666-7012-3305/N°0570-1666-7012-3313/N°0570-1666-7012-3321/N°0570-1666-7012-3339/N°0570-1670-7000-7270;

Ahorros Damas N° 0000-0002-2465-3386/N°0000-0002-2465-4954.

Fijo Diario Ahorros N° 0570-1660-7071-7847/N°0570-1661-7020-0298/N°0570-1661-7020-2047/N°0570-1661-7022-2300/N°0570-1661-7022-2318/N°0570-1661-7022-2326/N°0570-1663-7000-4042/N°0570-1666-7000-6112.

En consecuencia se ordena oficiar a los Gerentes o Pagador de las anteriores entidades a nivel Nacional, comunicándoles que los dineros a retener deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta de Depósito judicial No. 730012031006 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Ibagué, siempre y cuando no gocen inembargabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, norma que determina “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...”, en concordancia con el contenido de los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 del Decreto

4

Extraordinario 111 de 1996, mediante el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, junto con el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y la sentencia C-546 de 1992, 354 de 1997, C-402 de 1997 y 793 de 2002 de la Corte Constitucional. Se tendrá en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio; el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y el artículo 594 y 595 del C.G.P. y numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. y demás normas que se hayan proferido para el caso y las mencionadas dentro del escrito de medidas, al igual que la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS MAESTRAS, limitando esta medida hasta la suma de \$ 130.000.000 = Moneda corriente.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA

